Año de 1848. Martes 27 de junio. Número 77.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 531.

GOBIERNO POLÍTICO.

Debiendo procederse á la renovacion del arriendo de la barca y barco sitos en el puerto de Corbeira que perteneció al extinguido monasterio de Melon, por finalizar el que rige actualmente el 18 de julio del corriente año; se saca á pública subasta, la que tendrá efecto en este Gobierno político los dias 9, 10 y 11 del citado mes de julio próximo de doce á dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los interesados, en cuyo último dia tendrá efecto el remate definitivo en favor del que mayores ventajas ofrezca. Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad, y con el fin de que puedan concurrir los dias y horas arriba señalados á hacer las posturas que estimen convenientes, con arreglo al tipo que tambien estará de manifiesto. Orense 23 de junio de 1848.=*Juan de Perales.* = *Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

Número 532.

El señor Gefe civil del distrito de Santiago con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

Juan Pedro Couve (francés), comerciante ambulante, con esta fecha dió parte de que habiendo llegado á esta ciudad en compañía de su dependiente Juan Lason con pasaporte expedido en la Coruña para esa ciudad, se le fugó á las seis de la tarde del dia 18 del actual, llevándole varias alhajas de plata en galon, género y dinero de la venta que hiciera, con el pasaporte del Couve en que iba incluso el Lason sin haberlo refrendado. = En vista de lo cual espero de la bondad de V. S. se sirva dar las órdenes convenientes para la busca y captura del referido Lason, cuyas señas personales á continuacion se espresan; y en el caso de ser habido, espero le remita á mi disposicion con los efectos que se le encontrare.

Lo que se inserta en el Boletin para que las autoridades y demas encargados de proteccion y seguridad pública procuren la captura del citado Lason, cuyas señas se espresan á continuacion. Orense 23 de junio de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Señas de Juan Lason. Edad 29 años, estatura 5 pies, barba rubia cortada en bigote, pelo castaño, vestido azul oscuro, pantalon y chaqueta castaña, chaleco de terciopelo verde, zapatos nuevos, gorra de felpa.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SECCION TERCERA.

Abertura y vigilancia de los trabajos de prestacion personal.

Art. 73. Luego que el alcalde haya fijado dentro de los límites determinados por el gefe político el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles ó en la forma acostumbrada quince dias antes de que hayan de comenzarse.

Art. 74. Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal dia, á tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo número 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiere asistir el dia citado por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al alcalde á las 24 horas de haber recibido el aviso.

El alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento para satisfacer su prestacion.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y

necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco dias antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algun camino de primer orden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales esten reservados á este efecto hasta que el gefe político haga conocer al alcalde el dia en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo orden pertenecerá al alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del ayuntamiento á su eleccion para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

Art. 79. El alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento y con la autorizacion del gefe político, podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la direccion material de los trabajos, y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y se satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos á las órdenes del concejal encargado de vigilarlos.

Art. 81. El alcalde remitirá cada dia al concejal que vigile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá espresar al lado del nombre de cada contribuyente los útiles de que ha de ir provisto.

Art. 82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verá si estan provistos de los útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

Art. 83. Los contribuyentes deberán llevar tambien al trabajo las palas, azadas, azadones y demas útiles de su posesion que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó marros, martillos, carretones, espuertas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárselos cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conduccion de materiales al uso del pais.

(Se continuará.)

Número 533.

INTENDENCIA.

En la Gaceta del Gobierno del jueves 22 del corriente se publican la esposicion á S. M. la Reina, Real decreto y repartimiento de cien millones de reales entre todas las provincias de la Monarquia por via de anticipo forzoso y reintegrable, que á continuacion se espresan, en los términos siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion á S. M. la Reina.

Señora: La situacion apurada en que se hallaba el Tesoro á fines del año anterior llamó muy especialmente la atencion del Gobierno, y le estimuló á proponer en el presupuesto para el año corriente, presentado á las Córtes, rebajas considerables, hasta el punto de haber reducido los gastos de la suma de 1,538.821,357 reales y 22 mrs. que arrojaba el presupuesto ordinario, á la de 1,283.631,896 en que se calculaban los ingresos; proponiéndose y esperando confiadamente que, á favor de las economías introducidas, del orden y regularidad en la administracion y del progresivo aumento de las rentas, serían religiosa y puntuálmente satisfechas todas las obligaciones comprendidas en el presupuesto reformado; quedarían para el año próximo venidero desembarazadas las rentas de la carga á que en el presente las afectaban considerables obligaciones atrasadas, y se conseguiría para el de 1849 presentar un presupuesto en que apareciesen nivelados los gastos con los ingresos.

Tan lisonjeras esperanzas habian necesariamente de amortiguarse por el solo temor de que pudiera alterarse el orden público, cuya conservacion era el principal elemento en que se fundaban, y debian desaparecer del todo en el momento en que los motines y las sublevaciones vinieran desgraciadamente á justificar la prevision del Gobierno al prepararse y fortalecerse empleando recursos y medios estraordinarios para defender las instituciones, mantener la paz y conservar la seguridad y tranquilidad interior, primera necesidad de los Estados y primer deber de los Gobiernos.

El temor fundado de que llegase una situacion en que los recursos ordinarios del presupuesto reducido del año corriente no bastasen á cubrir las atenciones que, circunstancias estraordinarias, pudieran hacer indispensables, movió al Gobierno para pedir, y á las Córtes para concederle, la competente autorizacion, á fin de levantar por el medio que estimase mas conveniente hasta la cantidad de doscientos millones de reales.

Una triste y bien costosa esperiencia ha dado á conocer por desgracia que aquellos temores no eran infundados: acontecimientos lamentables, aunque gloriosos en su resultado para la causa pública, ponen á todos de manifiesto la necesidad inescusable en que el Gobierno se ha visto constituido de aumentar las fuerzas del ejército, y robustecerse y prepararse por este y por otros medios igualmente costosos para conservar inalterables la paz, la tranquilidad y el sosiego público confiados á su custodia.

El aumento inevitable de los gastos ocasionados por los motivos espuestos, y la necesidad imperiosa de ocurrir á ellos, pone al Gobierno en la dolorosa precision de exigir al pais sacrificios estraordinarios, usando para ello de la autorizacion que le otorgaron las Córtes. Al usar de este recurso ha preferido el medio de un empréstito forzoso al de un recargo en las contribuciones ordinarias, ó la imposicion de otras nuevas, haciendo que este gravámen estraordinario recaiga esclusivamente sobre los contribuyentes de mas posibilidad; estableciendo las reglas convenientes á fin de evitar la desigualdad, y por consiguiente la arbitrariedad en la distribucion, y asegurando por último el reintegro con un interés que en circunstancias mas favorables pudiera ser calificado de escesivo.

Al recurso indicado, que consistirá en la imposicion por empréstito forzoso de la cantidad de cien millones de reales, y que producirá el consiguiente aumento en los ingresos, el Gobierno de V. M. estima justo, á la par que indispensable, agregar otro

de diferente índole, que producirá una reduccion de cuarenta millones próximamente en los gastos; prometiéndose que con uno y otro se llenará el déficit que por los motivos enunciados aparece en el presupuesto del año corriente; se cubrirán en lo sucesivo todas las obligaciones, sin mas entorpecimiento ni rebaja, y el Tesoro llegará, como el Gobierno desea y se propone conseguir, á una situacion expedita y desahogada.

Este otro recurso es el de exigir por via de donativo forzoso, no reintegrable, á todas las clases que perciben haberes del Tesoro, con pocas y bien justificadas excepciones, una mensualidad de sus respectivos sueldos ó asignaciones; exaccion indispensable para conseguir la nivelacion de los ingresos con los gastos en el año corriente, y justa porque no puede dejar de serlo que se pidan sacrificios á los perceptores cuando se imponen considerables y estraordinarios á los contribuyentes. Interés de los unos como de los otros es el sostenimiento del trono y de las instituciones; la conservacion de la paz y de la tranquilidad pública; la defensa de la fortuna, de la propiedad y del orden social; y justo es que sean comunes los sacrificios para el sostenimiento de esta causa comun.

Por fortuna, Señora, al convencimiento de la necesidad y de la justicia con que se exigen tales sacrificios, que los harían siempre llevaderos á los que están llamados á prestarlos, se allega un ejemplo grande y magnánimo, que por sí solo bastaría para que se prestasen con gusto; el ejemplo que V. M. ofrece, manifestando ser su soberana voluntad que la consignacion corriente de V. M., la de sus augustos esposo y madre, que han convenido en ello gustosos, y las de toda su Real familia se sujeten, como la de los Ministros de la corona, como las de los demas empleados públicos, á la exaccion de la mensualidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. los dos adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 21 de junio de 1848.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto el remate de los cien millones de reales que en billetes del Tesoro dispuse se crearan y adjudicaran en pública subasta por mi decreto de 1.º de mayo último, haciendo en esta parte uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 13 de marzo de este año para levantar en los términos que estimase mas convenientes hasta la cantidad de doscientos millones de reales; y convencida por las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de que los cien millones espresados se realicen por medio de un anticipo forzoso y reintegrable, vengo en mandar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los cien millones de reales que se han de realizar desde luego á cuenta de los doscientos que el Gobierno está autorizado á levantar, se exigirán por anticipo forzoso y reintegrable de los que figuren con mayores cuotas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 2.º La cantidad con que cada provincia ha de contribuir á este anticipo, es la que resulta del reparto adjunto que me ha presentado el Ministro de Hacienda y he tenido á bien aprobar.

Art. 3.º Quedan exceptuados de esta forzosa anticipacion todos los contribuyentes que paguen una cuota menor de mil reales anuales en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos, é igualmente los que en las restantes capitales de provincia y en todos los demas pueblos la paguen menor de quinientos por ambas contribuciones. En donde convenga por circunstancias especiales aumentar el número de ellos, podrá rebajarse hasta seiscientos reales el tipo de mil, y hasta trescientos el de quinientos que quedan respectivamente establecidos. Los individuos exentos por esta disposicion del anticipo pueden ser á su voluntad inscritos en el repartimiento.

Art. 4.º Tambien se exceptúan los productos de las fincas del Estado, sus rentas, censos y demas pertenencias.

Art. 5.º En el mes de agosto de este año han de quedar exigidos é ingresados en las arcas del Tesoro los cien millones de reales, que con arreglo á las disposiciones del presente decreto deben desde luego repartirse.

Art. 6.º Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipacion que entreguen en las arcas del Tesoro la cantidad que les toque satisfacer antes de diez dias, contados desde el en que se les entere por la administracion del repartimiento, serán relevados del pago del dos por ciento del premio de cobranza. Sufrirán este recargo solamente y sin opcion á reintegro los que no verificaren dentro del mismo plazo el pago de las cuotas que les sean impuestas. Los gastos de traslacion de los fondos recaudados serán de cuenta del Gobierno.

Art. 7.º En pago de los referidos cien millones de reales se entregarán billetes del Tesoro, que se dividirán en cinco séries de á 300, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 reales, los cuales devengarán el mismo seis por ciento de interes anual establecido por el artículo 2.º del propio decreto.

Art. 8.º Tendrán ademas estos billetes el beneficio ó abono de un seis por ciento de negociacion, que será descontado á los contribuyentes al tiempo de hacer el pago.

Art. 9.º El seis por ciento de interes anual señalado á los billetes se abonará por semestres vencidos en 1.º de febrero y 1.º de agosto de 1849, en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 10. Serán desde luego admisibles los billetes como metálico efectivo y á la par con los intereses devengados, segun se prevenia en los artículos 3.º y 4.º del citado decreto de 1.º de mayo: primero, en pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del Estado por las que verifiquen desde esta fecha: segundo, en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija. Lo serán igualmente en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro público desde la referida fecha de 1.º de agosto de 1849 los que en este dia no se presenten al cobro ó por cualquier causa no reembolsare el mismo Tesoro.

Art. 11. Ninguno de los contribuyentes á este anticipo deberá ser inscrito en el repartimiento individual por menor cuota que la de quinientos ó trescientos reales, cuidándose al fijar éstas de que las cantidades en que consistan, sean acomodables á las que representan las cinco séries de billetes que quedan establecidas para el reintegro.

Art. 12. Los billetes del Banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en todas las provincias del reino en pago de la presente anticipacion forzosa.

Art. 13. El repartimiento y cobranza se hará bajo las mismas reglas y método que el de la contribucion territorial, salvas las modificaciones que se determinen para el caso actual en la instruccion que expedirá para su cumplimiento el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 21 de junio de 1848.—Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

Repartimiento *entre todas las provincias de la cantidad que deben satisfacer en el anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de reales, aprobado por Real decreto de esta fecha, á saber:*

PROVINCIAS.	Reales vellon.
Albacete.	1.000,000
Alicante.	2.600,000
Almería.	1.000,000
Avila.	900,000
Badajoz.	2.500,000
Barcelona.	8.000,000
Burgos.	1.400,000
Cáceres.	1.500,000
Cádiz.	5.000,000
Castellon.	1.000,000
Ciudad-Real.	1.500,000
Córdoba.	2.500,000
Coruña.	2.700,000
Cuenca.	1.400,000
Gerona.	2.000,000
Granada.	2.700,000
Guadalajara.	1.000,000
Huelva.	900,000
Huesca.	1.200,000
Jaen.	1.600,000
Leon.	1.000,000
Lérida.	1.000,000
Logroño.	1.000,000
Lugo.	1.000,000
Madrid.	15.000,000
Málaga.	4.500,000
Murcia.	2.000,000
Navarra.	1.000,000
Orense.	1.000,000
Oviedo.	1.800,000
Palencia.	1.100,000
Pontevedra.	1.400,000
Salamanca.	1.000,000
Santander.	1.300,000
Segovia.	700,000
Sevilla.	6.000,000
Soria.	500,000
Tarragona.	2.000,000
Teruel.	900,000
Toledo.	2.000,000
Valencia.	4.500,000
Valladolid.	1.700,000
Zamora.	900,000
Zaragoza.	3.300,000
Baleares.	1.000,000
Total.	100.000,000

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de ella á quienes incumbe hacer las derramas individuales del cupo que para cubrir el millon de reales que se señala en el repartimiento corresponda á cada distrito municipal, sin perjuicio de comunicarles esta Intendencia oportunamente las instrucciones que á fin de llevarle á debido efecto reciba en los sucesivos correos del Gobierno de S. M. Orense 25 *de junio de* 1848. = *Felipe de Ariño.*

Continúa *la lista de las fincas nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos de esta provincia.*

Encomienda de Beade de la Orden de San Juan de Jerusalen.

Foro de Manuel Meiriño, por el que paga Manuel de Soto 16 rs.

Otro de Pedro Marques, por el que paga Francisco Travieso 38 rs.

Otro de los Herederos de D. Francisco Arsenio y ahora Don Julian Dominguez; 4 cañados de vino blanco y 4 id. de tinto.

Otro de Rosa Fernandez y Antonio Fernandez, por el que paga Manuel Vazquez Iglesias 3 rs.

PORTO.

Francisco Alvarez de Tortoreos Rubios por el lugar de Cruz paga 440 rs.

Juan Manuel Rodriguez por el lugar de las Teresas 288 rs.

Francisco Estebez de Agrela por el lugar do Salgueiral 456 rs.

Francisco Nieves de Tortoreos por el lugar de Fondo de Vila 240 rs.

Manuel Gonzalez por el lugar de Frieira de Galanes 240 rs.

Diego do Couto, cabezalero del lugar de Lamas; 136 rs.

Manuel Mendez, cabezalero del lugar de Reguenga; 329 rs.

Mateo do Pino por los Herederos de Mociños y Calbon; 104 rs.

Lorenzo Perez por el lugar de Frieira en Ñande; 80 rs.

Tomas Alvarez, cabezalero del lugar de Rial, paga 264 rs.

Juan Antonio Vega, cabezalero del lugar de Verin, paga 240 rs.

Foro del Coto de Linares en Tortoreos; 520 rs.

Estos interesados tienen obligacion de satisfacer sus rentas en el palacio de santa Maria de Beade.

(Se continuará.)

Número 534.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Valencia.=Estando mandado que la subasta de provisiones para este distrito sea del 15 al 20 de julio de cada año, á fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo, que comprende tambien el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña, no puede con dicho motivo tener efecto la anunciada para el 14 de junio actual. De consiguiente se proroga hasta el citado dia 20 de julio próximo, en el cual y á las doce de su mañana tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia el correspondiente á desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones y demas que espresa el anuncio de esta Intendencia, publicado con fecha 30 de abril último.=Lo que se hace saber á los que quieran interesarse en dicho servicio para los efectos consiguientes. Valencia 10 de junio de 1848.=Antonio Carbó.= Blas Aparisi, secretario.

Orense junio 21 de 1848. = El comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

HABILITACION DE RETIRADOS
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores gefes, oficiales, individuos de tropa y mas clases de quienes soy habilitado, existentes, pues para los herederos de los fallecidos nada he recibido; podrán concurrir por sí ó por medio de apoderado á percibir la mensualidad de febrero de 1845 con aplicacion á marzo del corriente año. Orense 20 de junio de 1848.=*Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 77

del martes 27 de junio de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 535.

GOBIERNO POLÍTICO.

ESTADO *que manifiesta el número de almas de que constan los Ayuntamientos de esta provincia con arreglo á los estractos de los padrones que han remitido á este Gobierno político por lo relativo al presente año, segun lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Reemplázos vigente.*

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas.
Abion.	2,524
Acebedo.	1,059
Allariz.	7,555
Amoeiro.	3,304
Arnoya.	1,720
Baltar.	2,020
Bande.	4,656
Baños de Molgas.	1,845
Barco de Valdeorras.	3,107
Beade.	2,239
Beariz.	1,072
Blancos.	955
Boborás.	4,680
Bola.	2,190
Bollo.	1,779
Calbos de Randin.	1,517
Canedo.	3,301
Carballeda.	1,366
Carballino.	5,692
Cartelle.	1,840
Castrelo de Miño.	2,672
Castrelo del Valle.	2,343
Castro Caldelas.	2,541
Cea.	4,563
Celanova.	3,360
Chandreja.	2,022
Cenlle.	3,300
Coles.	3,468
Cortegada.	1,909
Cualedro.	6,354
Entrimo.	1,528
Esgos.	2,902
Freás de Eiras.	1,623
Ginzo.	2,125
Gomesende.	3,120
Gudiña.	1,054
Irijo.	4,642
Junquera de Ambia.	1,680
Junquera de Espadañedo.	1,533
Laroco.	870
Laza.	3,124
Leiro.	3,458
Lobera.	1,854
Lobios.	3,176
Maceda.	3,452
Manzaneda.	2,392
Maside.	4,541
Melon.	3,464
Merca.	1,807
Mezquita.	1,865
Montederramo.	2,053
Monterrey.	3,481
Moreiras.	1,032
Muiños.	2,239
Nogueira de Ramuin.	3,236
Oimbra.	1,386
Orense.	4,260
Paderne.	1,988
Padrenda.	4,092
Parada del Sil.	2,215
Pereiro de Aguiar.	3,004
Peroja.	3,418
Petin.	1,324
Piñor.	3,034
Porquera.	893
Puebla de Trives.	2,497
Puentedeva.	1,190
Quintela de Leirado.	1,857
Rairiz de Veiga.	2,522
Rio.	2,189
Riós.	2,184
Ribadavia.	4,066
Rua.	1,204
Rubiana.	1,781
Salamonde.	2,037
Sandianes.	1,446
Sarreaus.	1,538
San Ciprian de Viñas.	2,040
Taboadela.	2,369
Teijeira.	1,206
Toen.	3,664
Trasmiras.	835
Valenzana.	1,983
Vega.	1,865
Verea.	2,186
Verin.	2,541
Viana.	3,554
Villamartin.	1,943
Villamarin.	1,463

Villameá.	1,494
Villanueva de los Infantes.	1,690
Villar de Barrio.	1,438
Villar de Santos.. . . .	937
Villardebós..	2,824
Villarino de Conso. . . .	1,233
Total.	234,594

Lo que se comunica al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 40 de la misma ley. Orense 23 de junio de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 536.

INTENDENCIA.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto por el que se impone un anticipo forzoso de **100.000,000** *de reales.*

En el número 77 de este periódico oficial correspondiente al martes 27 del que rije, se ha dado á conocer del público de esta provincia el Real decreto, por el cual se exije á los mayores contribuyentes de toda la monarquía un anticipo forzoso de cien millones de reales con el interes anual de seis por ciento y el abono de igual premio por descuento ó negociacion, reintegrable el capital en 1.º de agosto de 1849, y recibiendo los prestamistas en pago de las cuotas que anticipen, billetes del Tesoro con el beneficio de un seis por ciento de negociacion y con la ventaja de ser admisibles como metálico efectivo y á la par con los intereses devengados en pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del Estado por las que verifiquen desde hoy en adelante, y con la de asimismo de ser admitidos en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija; y en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro público desde la referida fecha de 1.º de agosto de 1849, los que en este dia no se presenten al cobro ó por cualquiera otra causa no reembolsare el mismo Tesoro.

Habiéndose recibido en el correo de este dia la Instruccion aprobada por S. M. para llevar á efecto el repartimiento y cobranza del referido anticipo; y debiendo segun prescribe su artículo 8.º estar concluidos los repartimientos individuales el dia 18 de julio próximo á mas tardar, bajo la responsabilidad de los encargados de su formacion, y hacerse las entregas en la caja del Banco del cupo que corresponda á cada distrito municipal del millon que ha cabido á esta provincia, en los dias 1.º, 15 y 31 del inmediato agosto en los términos y segun se previene en el artículo 15; se anticipa con la premura que este servicio requiere, la insercion de la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto que antecede.

Artículo 1.º Debiendo existir ya en las Administraciones de las provincias los repartimientos individuales de todos los pueblos por las contribuciones territorial é industrial respectivos al corriente año, dispondrán en el acto los Intendentes que las mismas dependencias formen, pueblo por pueblo, un resumen del número y cuotas que por ambos conceptos pagan en el dia los mayores contribuyentes, sujetos á este anticipo por el artículo 3.º del Real decreto inserto.

Si contra lo prevenido en las disposiciones del Gobierno faltare el repartimiento de algun pueblo, regirá el del año anterior para formar el expresado resumen.

Art. 2.º Corresponde de consiguiente comprender para esta anticipacion en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos, á todos los que figuren en los repartimientos de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial y de comercio con cuotas que lleguen ó pasen de mil reales anuales, considerándose como tales los que apareciendo á la vez en ambos repartimientos con menores cantidades en cada uno, lleguen no obstante, reuniéndolas, al mismo tipo de mil reales.

En las restantes capitales de provincia cuyo vecindario sea menor de 4,600 vecinos, y en todos los demas pueblos de ella, sea cual fuere su vecindario, concurrirán al anticipo todos los que satisfagan una cuota ó cuotas por ambas contribuciones cuya cantidad no baje de quinientos reales.

Art. 3.º Si excediese de una anualidad la cuota que con arreglo al tipo establecido en la disposicion precedente corresponda pagar por el anticipo, entonces será cuando se aumenten al repartimiento en las capitales de provincia, cuya poblacion llegue ó pase de 4,600 vecinos, todos los individuos que por las contribuciones expresadas tengan anualmente señalados desde seiscientos reales inclusive arriba, en vez de los mil establecidos; así como en las capitales de menor vecindario, y en todos los demas pueblos, los que figuren con cuota desde trescientos reales tambien inclusive, en lugar de los quinientos que quedan designados.

El tipo que se fija para la derrama individual se entiende de solo la cuota principal, ó sea la perteneciente al Tesoro que se pague por ambas contribuciones territorial é industrial, no incluyéndose de consiguiente en ella los recargos autorizados.

Art. 4.º Hecho el resumen de los mayores contribuyentes sobre quienes pesa la anticipacion, procederán los Administradores á fijar el cupo que por regla de proporcion toque á cada uno de los pueblos de la provincia para cubrir el señalamiento que se le hace en el repartimiento adjunto que ha sido aprobado por S. M.

Se sujetarán en esta operacion los Administradores al modelo que se acompaña señalado con el número 1.º, prescindiendo en ella de quebrados que no representen millar.

Art. 5.º Verificado el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos, que lo será precisamente para el dia 30 del mes que trascurre, ó á mas

tardar antes del 3 del próximo julio, lo pasará la Administracion á la Intendencia, quien, previa su aprobacion, oficiará en el acto á los respectivos Ayuntamientos, noticiándoles el cupo que les haya correspondido, y el tipo mínimo á que hayan de sujetarse en el reparto individual con arreglo á la base contenida en el art. 3.° de esta Instruccion.

Los Intendentes cuidarán de que la comunicacion de este cupo á los pueblos se verifique por el medio mas pronto y seguro.

Tambien cuidarán de remitir á este Ministerio sin falta alguna el 6 del citado julio copia del mismo repartimiento, en el cual ha de constar pueblo por pueblo, el total número de los mayores contribuyentes y el importe anual de las cuotas que pagan por los conceptos territorial é industrial, expresando el tipo mínimo á que se hayan respectivamente sujetado de seiscientos y trescientos reales, en vez del de mil y de quinientos que se fija con preferencia.

Art. 6.° El repartimiento individual se hará en cada pueblo fijando las cuotas á los contribuyentes en la proporcion que con el cupo guarden las que todos y cada uno de ellos satisfacen por las Contribuciones territorial é industrial.

Los que estan exentos de este anticipo y deseen interesarse en él, se dirijirán solicitándolo á los encargados del repartimiento.

En la cuota que en él se asigne á cada individuo se le abonará el seis por ciento de negociacion, á fin de que solo entregue la cantidad que con este descuento le resulte líquida, aunque recibiendo billetes por la que sin tal deduccion se le haya impuesto, segun el modelo adjunto número 2.°

Art. 7.° La Administracion de Contribuciones directas de la provincia será la que forme por sí el repartimiento individual del cupo de la capital de la misma.

Corresponderá formarle en los demas pueblos á los Ayuntamientos, ó en su defecto al Alcalde Corregidor, quien en tal caso recogerá de la corporacion municipal la lista de los mayores contribuyentes que deben en él ser comprendidos.

El repartimiento de la capital de la provincia lo aprobará el Intendente, asociándose si lo cree conveniente, de algunos individuos del Ayuntamiento y Junta de Comercio, si la hubiere, ó en defecto de esta de los mayores contribuyentes que él mismo designare.

El de los demas pueblos producirá efecto desde luego, sin perjuicio de remitir una copia certificada de él á la Administracion de Contribuciones directas de la provincia.

Art. 8.° Así en las capitales como en los pueblos deberán estar concluidos los repartimientos individuales el dia 18 de julio próximo á mas tardar, bajo la responsabilidad de los encargados de su formacion, que decidirán todas las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 9.° Las cuotas individuales se señalarán de modo que puedan acomodarse á las que en union ó por separado representen los billetes del Tesoro creados para el reintegro.

Art. 10. Luego que se hallen reunidos en las Administraciones de Contribuciones directas los repartimientos individuales del cupo de todos los pueblos, se formará por las mismas, y remitirán los Intendentes con su V.° B.° á este Ministerio antes del dia 30 del citado julio, un resumen arreglado al modelo que asimismo es adjunto con el número 3.°, en que con distincion de pueblos conste el número de billetes de cada série necesarios para reembolsar individualmente sus cuotas á los contribuyentes.

Art. 11. Así que los Administradores de Contribuciones directas reciban aprobados por los Intendentes los repartimientos individuales de las capitales de provincia, dirijirán á los en ellos comprendidos un aviso enterándoles de la cuota que les haya correspondido, con prevencion de que si acuden á entregarla en la Caja del Banco antes de diez dias no sufrirán recargo alguno de cobranza.

Este aviso deberán darlo el 20 de julio, ó antes si fuere posible, arreglado al modelo número 4.°

Art. 12. Trascurrido el expresado plazo de los diez dias formará la Administracion una lista nominal de los que esten en descubierto, y la pasará al Recaudador de Contribuciones, recargando cada cuota con el dos por ciento de cobranza, para que el mismo proceda á realizarla en iguales términos que la de las Contribuciones directas.

El Recaudador ingresará en el Banco diariamente el importe de las cuotas que realice, reservándose para evitar formalizaciones el premio exigido del dos por ciento que le corresponde y se le concede exclusivamente.

Art. 13. Tanto de las cantidades que ingresen en el Banco directamente los contribuyentes de las capitales á consecuencia del aviso de la Administracion, como de las que lo verifique el Recaudador de la misma correspondientes á las listas cuya cobranza se ponga á su cargo, se expedirán cartas de pago con las mismas formalidades establecidas para los demas ingresos en el Tesoro, á reserva del cange de su importe por los billetes creados para el reintegro.

Será obligacion de los Recaudadores presentar en la Administracion de Contribuciones directas para obtener el cargareme del ingreso que vayan á verificar, una relacion nominal de los contribuyentes de quienes proceda el pago.

Art. 14. En todos los demas pueblos se hará por los Ayuntamientos bajo su responsabilidad la cobranza, conduccion y entrega de este anticipo en las Cajas del Banco establecidas.

Tendrá efecto prévio aviso á los contribuyentes de la cuota que deban satisfacer, segun queda prevenido para los de las capitales de provincia en el artículo 11 y modelo número 4.° que en él se cita; bajo el supuesto de que los que no verifiquen el pago dentro del plazo de los diez dias del aviso, han de sufrir el recargo del dos por ciento sobre la cuota que tengan señalada en el reparto.

Art. 15. Las entregas del cupo de los pueblos en las Cajas del Banco las harán los Ayuntamientos por terceras partes en los dias 1.°, 15 y 31 de agosto, deducido el seis por ciento de negociacion abonable á los contribuyentes en el acto de pagar sus cuotas como queda prevenido.

Si faltasen á la entrega del primer plazo sufrirán los apremios consiguientes, y así sucesivamente en los otros dos restantes.

Art. 16. Por razon de gastos de conduccion de caudales á la capital de la provincia ó Cajas del Banco establecidas en los partidos administrativos, se abonará á los Ayuntamientos el uno por ciento de las cantidades que entreguen, cuyo abono se verificará por medio de libramiento y con las formalidades de instruccion.

El dos por ciento de cobranza con que deben recargarse en los pueblos las cuotas de los contribuyentes que no las hagan efectivas á los diez dias del aviso, quedará á beneficio de los Ayuntamientos en remuneracion de los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 17. Las medidas coactivas contra las Corporaciones municipales y contribuyentes en el caso de no prestarse al pago de este anticipo en los plazos que van determinados, serán las mismas que prescribe el Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, con las explicaciones contenidas en la Real orden circular de 3 de setiembre de 1847.

Art. 18. Cuando se remitan á cada provincia los billetes del Tesoro que deban entregarse á los contribuyentes en equivalencia del anticipo, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el cange de ellos con las cartas de pago y resguardos que se les hayan entre tanto expedido.

Art. 19. Debiendo recibirse los billetes del Banco Español de San Fernando como dinero efectivo en pago de los cupos y cuotas de este forzoso anticipo, se sujetará su admision en las Capitales de provincia á las mismas reglas y formalidades, entre los Administradores de Contribuciones directas y los Comisionados de dicho Establecimiento, que las que por la Real Instruccion de 4 de mayo de este año, consiguiente al Real decreto de la propia fecha, se prescribieron respecto del pago de los derechos de Aduanas con los propios billetes del Banco.

Las diferencias de cantidades entre el importe de la anticipacion y el de los mismos billetes del Banco se entregarán en metálico.

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que me dé aviso del recibo á vuelta del correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de junio de 1848. = Francisco Orlando.

La Intendencia se promete de los Ayuntamientos de la provincia que á fin de evitar las medidas coactivas y demas procedimientos ejecutivos que haya lugar á imponérseles de conformidad á lo terminante del artículo 17, mirarán el importante servicio á que se contrae la precedente Instruccion con todo el interes y preferencia que el mismo demanda, dedicándose sin levantar mano á la derrama del cupo que con la mayor brevedad se les comunicará, arreglándose para ello á los artículos 6.º y 9.º de aquella, al 4.º del Real decreto y á las demas prevenciones que se les puedan dictar al darles conocimiento del referido cupo. Mientras tanto, y á fin de ir adelantando los trabajos en que haya de basarse el repartimiento, se ocupará cada corporacion municipal sin perder momentos de hacer públicos en todo su distrito los espresados Real decreto é Instruccion, excitando á los contribuyentes á que se aprovechen de los beneficios que les otorgan los artículos 3.º de aquel y los 6.º y 14 de ésta, en el supuesto de que siendo obligatorias las cuotas que les correspondan, su interes propio les debe impulsar á correr presurosos en solicitud del favor que se les dispensa. Orense 27 de junio de 1848.=Felipe de Ariño.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.